



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 036 -2026-G.R.JUNIN/GGR

Huancayo, 24 FEB. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 37-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 30 de enero de 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;



Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10224093
EXP. N°	06588018



Gobierno Regional de Junín



NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	80402001	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Psj. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo Junín.
FRANK GONZALES QUISPE	47369737	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	Ps. Libertad N°165, Chilca, Huancayo, Junín.

Las personas antes determinadas son sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostentan u ostentaban la calidad de servidores públicos, y mantienen o mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN A LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

- RESPECTO AL SERVIDOR RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ



Se le imputa haber aprobado, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°628-2023-G.R.-JUNIN/GRI del 02 de noviembre del 2023, el Expediente Técnico de saldo de obra del proyecto denominado: “MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA – SICAYA – VICSO – ACO – MITO, L = 22+044 KM – PROVINCIAS DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCIÓN, JUNÍN,” con CUI N°2094853.

- RESPECTO AL SERVIDOR FRANK GONZALES QUISPE

Se le imputa haber emitido Opinión Técnica Favorable al Expediente Técnico de saldo de obra del proyecto denominado: “MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA – SICAYA – VICSO – ACO – MITO, L = 22+044 KM – PROVINCIAS DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCIÓN, JUNÍN”, mediante Informe Técnico N°845-2023-GRJ/GRI/SGE del 31 de octubre del 2023, constituyendo este un procedimiento técnico determinante para la posterior aprobación del expediente.

Que, tanto la emisión del Informe Técnico N°845-2023-GRJ/GRI/SGE y la emisión de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°628-2023-G.R.-JUNIN/GRI, se dieron sin haberse tenido en cuenta las diversas deficiencias técnicas del expediente técnico aprobado.

Como consecuencia de estas deficiencias, se habría producido la APROBACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL Y DEDUCTIVO VINCULANTE N°01 DE LA OBRA “MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA – SICAYA – VICSO – ACO – MITO, L = 22+044 KM – PROVINCIAS DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCIÓN, JUNÍN”, materializado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°661-2025-GR.-JUNIN/GRI del 06 de noviembre del 2025.



Gobierno Regional de Junín



III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Informe Técnico N°845-2023-GRJ/GRI/SGE del 31 de octubre del 2023, el Ing. Frank Gonzales Quispe, Subgerente de Estudios, emitió Opinión Técnica Favorables al expediente técnico de saldo de obra del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA – SICAYA – VICSO – ACO – MITO, L = 22+044 KM – PROVINCIAS DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCIÓN, JUNÍN

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 628-2023-G.R.JUNIN/GRI de fecha 02 de noviembre del 2023 se AAPROBÓ el expediente técnico de saldo del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA – SICAYA – VICSO – ACO – MITO, L = 22+044 KM – PROVINCIAS DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCIÓN, JUNÍN

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 661-2025-GRJ/GGR de fecha 06 de noviembre del 2025, se resolvió lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR, el Expediente Técnico de Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01, de la obra : "MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA - SICAYA - VICSO - ACO - MITO, L = 22+044 KM - PROVINCIAS DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCION - JUNIN" con CUI N°2094853, ejecutado por la modalidad de Contrata, conforme al siguiente detalle:

DESCRIPCION	MONTO	INCIDENCIA
ADICIONAL N°01	S/ 514,763.65	1.442%
DEDUCTIVO N°01	-S/ 455,517.11	-1.276%
TOTAL	S/ 59,246.54	0.17%

Son: Cincuenta y Nueva Mil Doscientos Cuarenta y Sels con 54/100 so

ARTÍCULO 3°.- DETERMINAR que, en caso de existir omisiones, errores, deficiencias, transgresiones legales o transgresiones técnicas, en la elaboración y evaluación del Expediente Técnico del Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01, de la obra : "MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA - SICAYA - VICSO - ACO - MITO, L = 22+044 KM - PROVINCIAS DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCION - JUNIN" con CUI N°2094853, la responsabilidad recae en los profesionales que colaboraron el expediente siendo el Ing. Carlos Freddy Espinoza Santiago con CIP N°75620, en su condición de Residente y Ing. Darío A. Boza Tunquí con CIP N°83623, en su condición de Supervisor; cuya responsabilidad se extiende hasta la culminación de la obra;

Que, mediante Informe de Precalificación N°37-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD del 30 de enero del 2026, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario a los siguientes servidores: RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ y FRANK GONZALES QUISPE.

IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que los investigados: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición



Gobierno Regional de Junín



de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, por incurrir en actos que prescinden de las norma esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La conducta atribuida a los servidores se subsume en la infracción tipificada en el literal **d) del artículo 85. de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil**, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La negligencia en el desempeño de sus funciones
---	---

- **Funciones del Gerente Regional de Infraestructura**

- En concordancia del ROF:
Artículo 103º
d) Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional
- En concordancia del MOF:
Nº Plaza 59
f) Revisar y aprobar los expedientes técnicos, las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata.

- **Funciones del Subgerente de Estudios**

- En concordancia del ROF:
Artículo 105º
b) Formular, evaluar y realizar el seguimiento a los expedientes técnico de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín.
h) Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas según corresponda.
k) Elaborar el expediente técnica y dimensionamiento contenida en la Ficha Técnica o estudios de pre inversión según sea el caso.
- En concordancia del MOF:
Nº Plaza 61
f) Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de Inversiones

Que, sobre la falta imputada al servidor “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES”, debemos precisar que la conducta infractora tiene plena vinculación por el actuar poco diligente del funcionario servidor identificado. Sobre el particular, se ha expresado que para los efectos de los casos en los que se atribuye la falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con *el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación*. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar





Gobierno Regional de Junín



todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados;

Que, de manera que la falta antes descrita sanciona el descuido, la desatención o falta de cuidado de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones propias del cargo para el que fue contratado el servidor y también aquellas funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general;

En otros términos, para la aplicación de sanción por la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, las entidades deberán especificar qué normas se vulneraron con la actuación negligente de sus trabajadores. De modo que, puede inferirse que la imposición de sanciones a los administrados no puede sustentarse únicamente en la exposición de fórmulas genéricas o dispositivos legales que tipifiquen faltas, pero no contengan una precisa y clara definición de la conducta que constituye falta, como ocurre con el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, ya que en dichos literales únicamente se señala que constituye falta administrativa: el incumplimiento de las normas previstas en la Ley N° 30057 y en su Reglamento General, así como la negligencia en el desempeño de las funciones;

En este sentido, tratándose este caso de una sanción por la comisión de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones; la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC23, emitida por el Tribunal, establecieron como precedente administrativo de observancia obligatoria, una serie de criterios vinculados a este tipo de falta, correspondiente a lo siguiente:



"22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. (...)

Que, el Tribunal del Servicio Civil ha considerado que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal";

Que, a mayor abundamiento, el 16 de septiembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal, donde se establecieron como precedente administrativo de observancia obligatoria, una serie de criterios vinculados a la negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general, señalando, entre otros, lo siguiente:



Gobierno Regional de Junín



"18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento. (...) Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas".

V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD



Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual *"pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso"*;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario;

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.**

Que, el desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

Que, en ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

*"El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis*



Gobierno Regional de Junín



necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral".

Que, se encuentra plenamente acreditado que mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 628-2023-G.R. JUNÍN/GRI, de fecha 02 de noviembre de 2023, se aprobó el expediente técnico del proyecto "MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA-SICAYA-VICSO-ACO-MITO L=22+044 KM";

Que, dicha aprobación se sustentó, entre otros documentos, en el Informe Técnico N.º 845-2023-GRJ/SGE, mediante el cual el Ing. Frank Gonzales Quispe, en su condición de Sub Gerente de Estudios, emitió opinión técnica favorable, otorgando conformidad al expediente técnico, asumiendo responsabilidad directa respecto a la suficiencia, coherencia y viabilidad técnica del mismo;

Que, posteriormente, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 661-2025-G.R. JUNÍN/GRI, de fecha 06 de noviembre de 2025, se aprobó el Adicional N.º 01 y el Deductivo Vinculante N.º 01 del citado proyecto, lo cual evidencia que el expediente técnico inicialmente aprobado presentaba deficiencias sustanciales que hicieron necesaria su modificación durante la etapa de ejecución;



Que, la propia Resolución N.º 661-2025-G.R. JUNÍN/GRI dispuso la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, reconociendo la existencia de indicios razonables de responsabilidad administrativa derivados de la aprobación del expediente técnico original mediante la Resolución N.º 628-2023-GRJ/GRI;

Que, el servidor civil **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, ostentaba la competencia funcional expresa para aprobar expedientes técnicos, conforme al ROF del Gobierno Regional Junín, así como la responsabilidad de controlar y supervisar los proyectos de inversión en el ámbito regional;

Que, el servidor civil **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios, tenía como función específica, conforme al MOF, revisar y aprobar técnicamente los expedientes técnicos, emitiendo opinión técnica especializada previa a la aprobación resolutive;

Que, de la evaluación conjunta de los hechos, se advierte que los investigados habrían incurrido en una conducta funcional negligente, al aprobar y dar conformidad técnica a un expediente técnico que posteriormente requirió una ampliación de plazo y la aprobación de un adicional y deductivo vinculante, lo cual constituye un indicio razonable de que no se observaron las normas esenciales del procedimiento ni la debida diligencia técnica exigible en dicha etapa;

Que, los hechos descritos se subsumen, de manera preliminar, en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, al haberse prescindido de la observancia rigurosa de los estándares técnicos y procedimentales exigidos para la aprobación de expedientes técnicos de proyectos de inversión pública;



VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito, en calidad de Órgano Instructor, se propone que la posible sanción que correspondería a los funcionarios investigados: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, y **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, por la aprobación del expediente técnico sin advertir o sin exigir la corrección de las deficiencias de trazo, replante y diseño de muros de contención constituye una *omisión del deber de revisión técnica efectiva*, evidenciando que la función fue ejercida de manera *meramente formal y no sustantiva*, contrariando los principios de *eficiencia, legalidad y responsabilidad administrativa*, quienes habrían incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;



La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los funcionarios: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, y **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;

VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	Gerente Regional de Infraestructura	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
FRANK GONZALES QUISPE	Sub Gerente de Estudios	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



VIII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra los funcionarios: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ Y FRANK GONZALES QUISPE**;

IX. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;



Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

X. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Gerencia General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

XI. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.



Gobierno Regional de Junín



- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

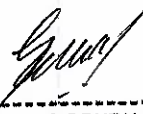
ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra de los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Subgerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, y **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** y **FRANK GONZALES QUISPE** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
STPAD


Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 25 FEB 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)